

AUTOS: “X, X X c/ Provincia del Chubut s/ Demanda de Inconstitucionalidad” (Expte. N° 23552-R-2015).-----

Dictamen N° 093/15

Superior Tribunal:

I.-

Corresponde emitir dictamen en esta causa en forma previa al dictado de la sentencia definitiva. El actor, X, X X, deduce demanda de inconstitucionalidad contra la Provincia del Chubut (fs. 9/13 vta.), atacando la primera parte y el inciso 2) del artículo 39, Capítulo II, Título IV de la Ley Provincial N° XXIV – N° 57, modificada por la Ley N° 62 –BO N° 11629, 7/1/2013).

Argumenta que el gravamen es violatorio del principio de igualdad como base de los impuestos (art. 16 CN y 94 CP) y con su implementación se infringe la prohibición de establecer aduanas interiores (arts. 9, 10 y 75 inc. 13 CN).

Pide además que se condene a la Provincia a devolverle la suma de dinero que detalla, en concepto de impuesto de sellos abonado de más, con sus accesorios respectivos.

La Provincia del Chubut contesta demanda a fs. 29/37 solicitando el rechazo de la acción.

II.-

Ya he tenido oportunidad de expedirme en casos análogos (Dictámenes N° 90/12, 90/14 y 19/15), en los que propicié hacer lugar a la demanda, por considerar, resumidamente, que aquellos contribuyentes que compran bienes muebles registrables, caso concreto, un automóvil fuera de la Provincia, con el pago del impuesto de sellos diferenciado en el trámite de inscripción registral, la provincia del Chubut encubiertamente grava mercaderías que provienen de otras en favor de iguales que se venden en locales de su jurisdicción.

Sostuve allí –y reitero en esta nueva oportunidad sobre el fondo de la cuestión -que la alícuota diferenciada del 30 por mil sobre el valor de compra de un automóvil gravada por el impuesto de sellos por entonces Ley XXIV 57, art 39 (Ley Provincial N° XXIV – 62, vigente a la fecha de la compra en el caso) es inconstitucional.

En este sentido, ha sostenido la Corte Nacional que *“Una provincia no puede gravar operaciones realizadas fuera de su territorio, pues en tal caso afectaría la circulación territorial e impondría reglas al comercio interprovincial. Por ello, el impuesto establecido por una provincia sobre productos que son objeto de venta o negocio fuera de la propia jurisdicción es violatoria de los Art. 9, 10, 11, 67, inc. 12 y 108 de la Constitución Nacional”* (Fallos 283:118; 284:319). (Constitución de la Nación Argentina, Análisis doctrina y jurisprudencia. Daniel Sabsay. Editorial Hammurabi Pág. 329.)

Igualmente he manifestado como en otros casos venidos a dictamen, que el gobierno federal, garantiza a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones y en ese sentido, el impuesto de sellos como tributo, es sancionado por la legislatura conforme el ejercicio de su potestad tributaria y en concordancia también con el Código Fiscal local XXIV-38. En efecto, los pactos de armonización tributaria de carácter intrafederal no impiden el ejercicio a las provincias de las facultades no delegadas en el Gobierno Federal, en la medida que no impliquen violación a las previsiones allí establecidas. Conforme lo he sostenido en Dictamen N° 83/10.

Como consecuencia de ello, el presupuesto de hecho que surge de la ley que configura la existencia de la obligación de tributar, no resulta objetable por cuanto ha pasado el tamiz legal que en rigor, da nacimiento a la obligación tributaria conforme el cumplimiento de las normas constitucionales. Ahora bien, no obstante ello, insisto en sostener que en estos casos, referido a la aplicación del arancel mayor sobre actos producidos fuera de la jurisdicción, indirectamente afecta el comercio interprovincial contradiciendo el principio de territorialidad del hecho imponible establecido en el art. 93 de la Constitución Provincial. En consecuencia, al tratarse de una obligación tributaria diferenciada, con base en una operación comercial sobre la compra de automotores, afecta con un tratamiento desigual a los contribuyentes sujetos a un mismo tributo.

AUTOS: “X, X X c/ Provincia del Chubut s/ Demanda de Inconstitucionalidad” (Expte. N° 23552-R-2015).-----

En esta misma dirección se ha expedido este Superior en autos caratulados “ROSSIO COBLIER, Mateo J. c/Provincia del Chubut s/demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 22.439-R-201), haciendo lugar al planteo de inconstitucional del art. 39 de la Ley XXIV N° 57: *“Ahora bien, si el hecho imponible en el tributo que analizo está constituido por la inscripción inicial de automotores, ya sea que el bien hubiera sido adquirido en agencias o concesionarias ubicadas en la provincia o fuera de ella, aquélla implica una análoga manifestación de capacidad contributiva. Ante ello, cualquier tratamiento tributario desigual como el que constituye el meollo de este proceso, necesariamente debe poseer una razonable justificación. Desde ya que no constituye razón suficiente la declarada intención de proteger a los concesionarios radicados en la provincia, en tanto como contracara de aquella protección se consagra un tratamiento hostil a los bienes por la sola circunstancia de su procedencia extra provincial. Este trato es claramente violatorio del principio de igualdad tributaria (arts. 4, 16 de la Constitución Nacional) y de la prohibición de establecer aduanas interiores (arts. 9 y 10 de la Carta Magna), ya que, cualquiera sea la denominación del tributo, lo que se está gravando es la circulación territorial del bien. Y ninguna otra justificación se ha dado para la sanción de la norma como no sea la de priorizar a concesionarias que desarrollan su actividad en la provincia, ni tampoco es posible extraerla de la propia ley, por cual esta conclusión a la que arribo es la única posible.”* (SD N° 4/SCA/2013).

En virtud de lo expuesto, en mi opinión la acción resulta procedente en todas sus partes.

III.-

Solicito a V.E. que tenga por cumplida la intervención conferida.

Procuración General, 24 de agosto de 2015.